

## DICTAMEN 22/06

Maite Alonso, Presidenta  
Josu Badiola  
Begoña Cabria  
Aitor Idigoras  
Ainara Ibañez  
Lierni Lizaso  
Idoia Pujana  
Mari Tere Ojanguren  
Eduardo Ubieta  
Eva Blanco, Secretaria Técnica

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el 15 de julio de 2022, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por mayoría, el siguiente **Dictamen al proyecto de Decreto de modificación del Decreto 21/2009, de 3 de febrero, por el que se establecen los criterios de ordenación y planificación de la red de centros docentes de enseñanza no universitaria en la CAPV.**

### I.- ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece las normas básicas de aplicación en la planificación de la red de centros públicos y privados concertados desde la consideración de la educación como servicio público. Corresponde a las Administraciones educativas regular el procedimiento y los criterios de planificación, respetando lo establecido en la Ley Orgánica anteriormente citada.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que la programación de la red de centros debe asegurar la existencia de plazas públicas en todas las áreas o zonas de escolarización o de influencia que se establezcan, una vez considerada la oferta existente de centros públicos y privados concertados.

El Decreto 21/2009, de 3 de febrero, establece los criterios de ordenación y planificación de la red de centros docentes de enseñanza no universitaria en el ámbito de la CAPV.

### II.- CONTENIDO

Este proyecto de Decreto consta de un artículo único y una Disposición Final.

El artículo único modifica distintos artículos del Decreto 21/2009, de 3 de febrero, en los siguientes términos:

**Uno:** se modifica el art. 1 del Decreto, haciendo referencia a los centros públicos y concertados que conforman el servicio público vasco de educación y configuran el Mapa Escolar.

**Dos:** se modifica la redacción del artículo 2, incluyendo la garantía de la existencia de un centro de titularidad pública en todas las áreas de influencia; en el punto 4 se incluye en el trámite de audiencia a las administraciones locales y a los consejos escolares municipales.

**Tres:** se modifican el título del art.3, los puntos 1 y 3, se añaden un 3Bis y 3Ter y se elimina el punto 5. (Los puntos 6, 7, y 8 ya habían sido derogados por el Decreto 186/2019, que regula el transporte escolar.)

Los puntos 1, y 3 definen respectivamente el Mapa Escolar y las áreas de influencia, en las que deberá existir al menos un centro de titularidad pública.

El 3Bis define la funcionalidad de las áreas de influencia.

El 3 Ter define los criterios para delimitar dichas áreas.

**Cuatro:** modifica el título y la redacción del artículo 5:

- Se determina la finalidad de la planificación y se expresa la garantía de una plaza escolar en el entorno próximo al domicilio en cada una de las etapas educativas. Además, en caso de crecimiento de población y si requiere mayor oferta de plazas, la garantía de existencia de plazas públicas.
- Se incluye el concepto de sostenibilidad en relación al ajuste de necesidades y la atención en la oferta de plazas a las propuestas de interés pedagógico para el sistema educativo.
- Se garantiza la presencia equilibrada de alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa o socioeconómica desfavorecida entre todos los centros del área de influencia y una proporción equilibrada de ese alumnado en cada centro del servicio público vasco de educación, garantizándose los recursos necesarios para ello.
- La Comisión de Escolarización velará para que no aumente la proporción de ese alumnado en relación al existente en el entorno, realizándose una escolarización equilibrada en los centros tanto públicos como privados concertados.

**Cinco:** se modifica el artículo 6 para adecuar la denominación de los tipos de centros a la normativa vigente; en el punto 5 se añade que atendiendo a una utilización óptima de los recursos públicos se procurará que el tamaño mínimo de los centros no sea inferior a dos unidades por curso.

**Seis:** se modifican los puntos 1, 2 y 3 del art. 8, estableciendo que los números máximos y mínimos de alumnado por unidad serán determinados por la Administración Educativa, y que se recogen en los anexos II y III.

**Siete:** se modifica el artículo 9, punto 2, que atribuye a las Comisiones Territoriales de Garantías de Admisión el análisis de la situación del mapa escolar y en su caso la propuesta de modificaciones.

**Ocho:** modifica la Disposición Adicional primera en lo referido a la denominación del Departamento de Educación.

**Nueve:** se elimina la Disposición Adicional segunda que trataba sobre los PCPI.

**Diez:** modifica la Disposición Final Primera, en lo referido a la denominación del Departamento de Educación.

**Once:** modifica la Disposición Final Segunda, sustituyendo recorridos académicos por itinerarios académicos.

**Doce:** se elimina la Disposición Final Tercera y Cuarta que establecían la temporalización de la planificación.

**Trece:** se modifica el anexo I que recoge la denominación de centros que imparten otras enseñanzas.

**Catorce:** se modifican los anexos II y III: el anexo II recoge las ratios máximas de alumnos y alumnas por unidad y el anexo III recoge la ratio mínima de alumnado por unidad.

**Quince:** se elimina el anexo IV que recogía la ratio de alumnado por unidad en centros concertados

La Disposición Transitoria establece que la ordenación, planificación y adecuación de los centros del servicio público de educación a lo establecido en este Decreto, se realizará de forma progresiva durante los cuatro cursos escolares siguientes a la su publicación.

La Disposición Final Primera autoriza el desarrollo reglamentario de la norma y su entrada en vigor.

### **III.- VALORACIONES Y PROPUESTAS**

El Consejo quiere manifestar las dificultades encontradas para promover la participación de los distintos sectores y analizar debidamente el proyecto normativo y realizar las aportaciones oportunas, dadas las fechas en que nos encontramos.

El nuevo proyecto Decreto se presenta en un momento en el que, contando como punto de partida con un amplio acuerdo político respecto al futuro de la educación vasca, se carece de la regulación que tras ese acuerdo se requiere con una nueva Ley de Educación para el sistema educativo vasco.

Esta circunstancia pone de manifiesto que algunas cuestiones consensuadas de gran calado, como la configuración del servicio público vasco de educación o los procedimientos para lograr una escolarización equilibrada respecto al nivel de vulnerabilidad socioeducativa, entre otros, aparezcan en el texto del proyecto de Decreto con un nivel bajo o inexistente de concreción.

Así, otro aspecto que genera dudas es el mantenimiento de la Disposición Adicional Primera, relativa a los modelos lingüísticos. Entendemos que mediante este Decreto no se puede modificar el marco actual, y cualquier modificación que se haga de esta cuestión en la futura Ley de Educación, supondrá la modificación de esta disposición.

Por otro lado, la aprobación de la modificación de la Ley Orgánica de Educación en diciembre de 2020, conlleva una nueva regulación del procedimiento y los criterios de planificación y, en consecuencia, se ha de respetar lo que en ella se ha establecido como norma básica.

A lo anterior, hay que añadir una tendencia a la baja en el índice de natalidad que está repercutiendo de forma clara en la matriculación del alumnado de la etapa Infantil y Primaria y que obliga a revisar los criterios de planificación de la oferta de plazas en los centros educativos de ambas redes.

Respecto al articulado, aunque son numerosos los artículos objeto de modificación, debe tenerse en cuenta que una cantidad importante de ellas se refieren a matizaciones haciendo referencia a la denominación del Departamento de Educación, las direcciones y servicios mencionados que quedan registrados con una denominación con carácter genérico como por ejemplo “El Departamento competente en Educación”.

A continuación, exponemos los aspectos más significativos que modifica el proyecto de Decreto:

- **Apartado uno y dos:** (art. 1 y 2.1 y 5.6 y Disposición Transitoria) se alude por primera vez al “servicio público vasco de educación”, que estará conformado por centros públicos y concertados.

Este término está igualmente contemplado en la LOE, art. 108.4 y en el acuerdo de bases para la transformación de la educación vasca en el que se establecen además los requisitos que han de cumplir los centros.

**El Consejo considera que, aunque el servicio público vasco de educación está pendiente de su regulación en la Ley de Educación, se podría aludir en este Decreto al marco de referencia en el que se basa el uso del término:**

- **Apartado dos:**

- **Art. 2.1:** se garantiza la existencia de un centro de titularidad pública en todas las áreas de influencia. Por otro lado, en el **art. 5.2** solo se menciona la garantía de un puesto escolar en el entorno próximo a su domicilio en cada una de las etapas obligatorias.

**El Consejo valora positivamente la garantía de un centro de titularidad pública en todas las áreas de influencia, pero manifiesta sus dudas respecto a los conceptos área de influencia y entorno próximo, que a nuestro entender son equivalentes, por lo que propone la aclaración y repercusión de estos conceptos en ambos artículos.**

- **Art. 2.5:** en el trámite de audiencia previsto para los centros afectados por diferentes procesos (fusión, integración, adscripción, suspensión de la actividad, segregación, división o creación de centros) se ha incluido a las administraciones locales y a los consejos escolares municipales, **aspecto que este Consejo valora positivamente.**

- **Apartado Tres:** (art. 3) en este artículo se definen el Mapa escolar, la circunscripción escolar, las zonas escolares y las áreas de influencia. La planificación traslada el foco desde la circunscripción a las áreas de influencia, dándoles un mayor papel y se define su funcionalidad y los criterios para delimitarlas.
  - en el artículo **3TER** se establece como criterio, “a) La garantía de la heterogeneidad en la composición social, de manera que incluyan, en la medida que sea posible, una población socialmente heterogénea”.

**El Consejo propone que se elimine la segunda parte de la frase ya que no aporta nada y que se mantenga únicamente la garantía de la heterogeneidad en la composición social. Aun así, considera compleja esta pretensión, dada la composición de nuestros pueblos y ciudades.**

Por otro lado, hay aspectos que solo se pueden entender a la luz del Decreto de admisión; cuya modificación hemos informado en el Dictamen 22/01, y que aún no ha sido publicado.

Así, las áreas de influencia según dicho Decreto, son delimitadas por el Delegado/a Territorial, oídas las corporaciones locales y las Comisiones de Garantías de Admisión.

Además, en el Decreto vigente de admisión se establece que los delegados tras el correspondiente debate en el seno de las Comisiones Territoriales de Planificación, oídas las federaciones de padres y madres establecerán las adscripciones de los centros.

**El Consejo reconoce la complementariedad de ambos decretos, del nuevo Decreto de admisión aun no publicado y de este proyecto de Decreto de planificación. Por ello, propone la revisión de algunos conceptos y su regulación desde uno u otro decreto en función del objeto de cada uno de ellos; por ejemplo, las Comisiones Territoriales de Planificación están establecidas en el Decreto 185/2010 de 6 de julio por el que se aprueba el acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente, pero parece más oportuno que estuvieran definidas en este decreto de planificación.**

- **Apartado 4 (art.5)**

**Art.5.4** se define la planificación como responsable, incorporando el adjetivo “sostenible” y se añade que se tendrán en cuenta así mismo las propuestas de interés pedagógico para el sistema educativo.

Identificamos sostenibilidad con la gestión responsable de los recursos financiados con dinero público. Respecto a las propuestas de interés pedagógico, aunque pensamos que estos centros pueden ser referentes para la innovación y modernización del sistema educativo vasco, entendemos que la redacción es muy imprecisa, ya que no queda claro quién y bajo qué criterios se decide cuáles son las propuestas de interés pedagógico.

**Art. 5.6:** se aborda la reserva de plazas para el alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa, o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida, entre todos los centros sostenidos con fondos públicos del área de influencia, para lo que se establecerá la proporción equilibrada de alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa que deba ser escolarizado en cada centro del servicio público vasco de educación y se garantizarán los recursos necesarios para ello. Además, en el 5.7, se añade una cautela para el alumnado que se incorpora fuera del proceso ordinario de admisión, de manera que no aumente la proporción de alumnado en esta situación de vulnerabilidad socioeducativa del centro con respecto a los de su entorno.

La reserva de plazas es el aspecto que suscita más dudas y que ya fue analizado en relación a la modificación del Decreto de admisión. En su dictamen 22/01, el Consejo expone que *“no se establece ni el procedimiento, ni en qué condiciones va a participar este alumnado en el proceso de admisión; respecto a la reserva de plazas, considera que habría que establecer unos criterios básicos que determinen el porcentaje de reserva de plazas de cada centro educativo tanto público como privado concertado, así como los criterios de regulación y adjudicación de las plazas reservadas. Además, considera necesario clarificar el alcance de este artículo, el procedimiento para la escolarización de este alumnado, teniendo en cuenta*

*además la dificultad de detectar las necesidades específicas de apoyo educativo en alumnado que en su mayor parte se encuentra en E. Infantil.*

**El Consejo considera que hay que definir claramente el alumnado destinatario de esta reserva de plazas.**

**Además, el Consejo considera que resulta complicado emitir una opinión sobre este tema de tanta importancia cuando se desconocen los mecanismos que se van a aplicar. Entiende que en este Decreto de planificación habría que haber concretado más esta cuestión, (el porcentaje de reserva de plazas, procedimientos de aplicación...) que son de gran preocupación para los centros. Por otro lado, somos conscientes de la complejidad que implica la incorporación de nuevos procesos para facilitar la cohesión social y la presencia equilibrada de este alumnado en todos los centros.**

- **Apartado cinco: (art. 6.5) se especifica que se procurará que el tamaño mínimo de los centros no sea inferior a dos unidades por curso”.**

Entendemos que este punto se refiere exclusivamente a los centros públicos, aunque no se ha incluido el título del artículo.

**En el acuerdo educativo se propone realizar una reflexión estratégica sobre el tamaño de centro público ideal. Desconocemos si ya se ha realizado esa reflexión, pero, en cualquier caso, estimamos que el término “se procurará” es muy ambiguo, por lo que mientras no se llegue a dicho consenso es mejor suprimirlo, por la preocupación que puede suscitar en los centros y sus comunidades educativas.**

- **Apartado siete: (art.9.2) Se atribuye a las Comisiones Territoriales de Garantías de admisión analizar la situación del mapa escolar y proponer posibles modificaciones del mismo.**

Consideramos positivo que se supriman las Comisiones de Seguimiento que, al parecer no se llegaron a constituir.

Por otro lado, la composición de las Comisiones de Garantías de Admisión ya se establece en el proyecto de decreto de admisión, así como sus funciones, entre las que no se encuentra la que ahora se le atribuye, por lo que proponemos que se armonice la redacción de ambos Decretos.

- **Apartado catorce:** se regulan los números máximos (anexo II) y los números mínimos por unidad (anexo III) de los centros públicos y concertados.

En el caso de los centros públicos se reduce la ratio en Ed. Primaria y ESO de 25 a 23, y en Bachillerato de 30 a 27. En el caso de los concertados se mantienen las mismas ratios, ya que no existe la competencia autonómica para limitar ese número.

Por lo que se refiere a las Eskola Txikiak, se establece la condición de que el 80% de las familias escolaricen a sus hijos, que antes era de 2/3.

**El Consejo considera que en este contexto de bajada de natalidad sería mejor mantener la condición vigente de 2/3 de opción de las familias.**

En el caso de los centros públicos Infantil y Primaria desciende del mínimo de 17 a 13 o a 11 salvo que no se pueda fusionar con otro grupo de otra edad.

En los centros concertados los mínimos son 13 y 11 si no se pueda fusionar con otro grupo de otra edad, o que sea el único centro del municipio y para los centros de complejidad educativa muy alta se establece un mínimo de 8. Además, se establece que el número mínimo para la creación de grupo tomará como referencia la relación media de alumnado en los centros públicos de su área de influencia.

**El Consejo considera que no es necesario añadir esa última frase, ya que están suficientemente delimitados los criterios para fijar los números mínimos en ambas redes.**

En ESO se mantiene el mínimo de 17 para ambas redes. En Bachillerato se establece un mínimo de 17 alumnos los que supone un descenso de 18 a 17 para los centros concertados.

**El Consejo considera adecuado el descenso de las ratios teniendo en cuenta el descenso demográfico y la mayor heterogeneidad del alumnado.**

**Finalmente, considera necesario establecer las ratios de la Formación Profesional que, sí figuran en el Decreto vigente tanto en el anexo II como en el III, ya que están dentro del ámbito de aplicación de este Decreto.**



### Errores detectados

UNO: no se añade un punto al artículo 1, sino que se modifica.

CINCO: es necesario incluir el título del artículo 6.

TRECE: Anexo I: poner en mayúsculas: Escuelas de **Arte**, Conservatorios de **Música** y/o **Danza**.

CATORCE: Anexo III: modificar la alusión a la Dirección de centros escolares, por la dirección competente... lo mismo en el apartado B respecto al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, 19 de julio de 2022

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco Ochoa

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Maite Alonso Arana

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN

## STEILAS-ek aurkeztutako boto partikularra

*21/2009 DEKRETUA, otsailaren 3koa, Euskal Autonomia Erkidegoan unibertsitateaz besteko ikastetxeen sarea antolatzeko eta planifikatzeko irizpideak ezartzen dituen berritzeko aurkeztutako dekretu zirriborroaren inguruko irizmena egin du Euskadi Eskola kontseiluak. STEILAS sindikatuak irizmenaren aurka bozkatu zuen 2022ko uztailaren 15eko iraunkorrean eta honako boto partikularra aurkezten du.*

- **Ikastetxe sarea antolatu eta planifikatzeko araudiak ikasle guztien hezkuntza eskubidea berdintasun irizpideen arabera bermatzea izan behar du helburutzat. Dekretu zirriborroak ez du, inondik inora, bermerik eskaintzen horretarako gurasoen aukeratzeko eskubideari lekua ematen zaion bitartean.**
- **“Euskal hezkuntza zerbitzu publikoak” ez du garapen juridikorik nahikorik** ikastetxeen antolakuntza eta plangintza kontzeptu honen arabera eraikitzeko. Hala nola, bertan parte hartzeko beharrezkoak diren baldintzen gaineko zehaztapenik ez du ezarri.
- **“Euskal hezkuntza zerbitzu publiko” kontzeptuak** sistemaren pribatizazioa helburu duela antzematen da. Hortaz, **ikasleen bazterkeria areagotzari atek zabaltzen dizkio.**
- **Hezkuntza sistemaren plangintza eskola publikoa ardatz izanda eraiki behar da.** 40 urteko garapenaren ondoren agerian geratu da berau dela hezkuntzarako sarbidean eta bestelako esparruetan ikasle guztien aukera berdintasuna bermatzen duen bakarra.
- **Gobernuak negoziazio kolektiborako oinarrizko eskubidea urratu du** azken hamarkadan, ez baitu langileen ordezkariekin 185/2010 DEKRETUA, uztailaren 6koa, Euskal Autonomia Erkidegoko unibertsitateaz kanpoko irakasle funtzionarioen lan-baldintzak arautzen dituen dekretuan jasotakoa bete. **Eskola publikoa osatzen dugun eragileon iritzia ere ez dira aintzat hartu** eta, aldiz, sare pribatuko patronalekin adostu da dekretua.
- **Euskara ardatz izango duen esparrua eta murgiltze ereduaren aldeko ikas-eredu bakarra** ezartzeko asmorik ez du ageri.